

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00376 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte la improcedencia de la orden de apremio toda vez que el documento aducido como fuente de recaudo ejecutivo (documento privado suscrito el 5 de enero de 2012 entre el señor Anselmo Amaya Suarez y Javier Alejandro García Rodríguez), no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 234 del Código General del Proceso, ya que en aquel documento no se estipuló que el señor Javier Alejandro García Rodríguez elevaría escritura pública mediante la cual cedería y/o vendería su cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-62896 ubicado en el municipio de Viotá Cundinamarca, a favor del señor ANSELMO AMAYA SUAREZ, sino por el contrario se consignó que dichos señores compensarían entre ellos dos de los bienes que conforman el haber sucesoral de la señora Stella Rodríguez Montoya (q.e.p.d);¹ acuerdo que debió hacerse valer al momento de iniciar la sucesión, y no en la presente ejecución.

En ese orden de ideas, no se puede predicar que existe una obligación expresa de suscribir la escritura pública pretendida a cargo del ejecutado Javier Alejandro García Rodríguez, pues se itera que esta no se consignó en el título ejecutivo; adicionalmente tampoco se cumple con el requisito de claridad, en la medida que no está plenamente identificado el alcance de referida “compensación”, por tanto, es contrario a dicha prerrogativa que se entre a interpretar el real sentir de los contratos para determinar que lo pretendido era ceder y/o vender derechos herenciales (artículos 1857, 1967 y 1968 del C.C)

De igual forma cabe precisar, que con independencia a lo anteriormente referido, no se estipuló la Notaria, ni la fecha en que el demandado “suscribiría la escritura pública” a que hace mención la demanda para exigir su cumplimiento forzado, es decir, que también carece del requisito de exigibilidad, al deja inejecutable la obligación que presuntamente se comprometido el ejecutado y menos aún se deriva una obligación clara de aquel en favor de la ejecutante.

1

De lo anterior y atendiendo a que el 50% de los bienes descritos, corresponde a cada una de las partes de un lado el señor **ANSELMO AMAYA SUÁREZ** y de otro **JAVIER ALEJANDRO GARCIA RODRÍGUEZ**, convienen las partes compensarse entre ellos de la siguiente manera:

6. El lote ubicado en el municipio de Viotá, será del dominio exclusivo del señor **ANSELMO AMAYA SUÁREZ**.
7. El dinero que se encuentra en la cuenta corriente del Banco Caja Social, será de adjudicación total al señor **JAVIER ALEJANDRO GARCÍA RODRIGUEZ**, es decir la suma de \$12.000.000 y el CDT por valor de \$20.000.000.



En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR el mandamiento suscribir documento por SANDRA MILENA PEDRAZA ROMERO contra JAVIER ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ddad6c353b3f5d45ee9317f3f5b34ec12892d644ddac26989eb68f7fe8293
41**

Documento generado en 05/08/2020 04:24:54 p.m.